



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 403/2009**

**COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO,
ESTADO DE CHIAPAS**

"2009, Año de la Reforma Liberal"

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

Visto el escrito a través del cual la empresa **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su representante legal, el C. [REDACTED], se inconformó contra del fallo emitido por el H. Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Estado de Chiapas, derivado de la Licitación Pública Nacional número 37323001-002-09, relativa a la adquisición de tres camiones recolectores de basura, recibido en esta Dirección General el quince de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número SFP/SSJP/DJ/DPA/JCMP/000335/2009, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas; al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares derivadas de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de

contratación pública; supuesto que se actualiza en el caso concreto, tal como se acredita con el oficio número 432/2009, que obra a fojas 66 a 79 del expediente.

SEGUNDO. Toda vez que por proveído del dieciséis de octubre de dos mil nueve, esta autoridad previno al promovente a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público a través del cual acreditara la personalidad con que se ostentó, acuerdo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue regularizado mediante proveído del diecisiete de noviembre siguiente, quedando en los términos siguientes:

“**SEGUNDO.-** ..., se previene al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído:

- 1) Exhiba original o copia certificada del instrumento a través del cual acredite contar con facultades para promover la instancia de inconformidad, documento que, en su caso, deberá ser de fecha anterior a la interposición de la misma; ello, en virtud de que el instrumento público número 3104, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, en términos de lo dispuesto en los artículos 2553 y 2554 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un Poder especial limitado; insuficiente para promover la inconformidad que nos ocupa.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que establece que los jueces, magistrados y ministros, podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se tiene por hecha la omisión en que esta misma autoridad incurrió debiendo quedar dicho inciso en los términos precisados en el párrafo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 403/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

anterior y ***subsistiendo el contenido de los numerales tercero, cuarto y quinto del acuerdo número 115.5.1577, de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve***, en la inteligencia de que los tres días hábiles concedidos para desahogar la prevención, comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído.”

De donde se desprende que esta autoridad requirió al promovente exhibiera original o copia certificada del instrumento a través del cual acreditara la personalidad con que se ostentó; ello, en virtud de que el instrumento público número tres mil ciento cuatro, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, *constituye un poder especial limitado, insuficiente para promover la instancia de inconformidad.*

En ese contexto, siendo que el proveído antes referido fue notificado al promovente el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, resulta indudable que el plazo de tres días hábiles para desahogar la prevención en cita, transcurrió del veinticinco al veintisiete de noviembre de dos mil nueve; sin embargo, el mismo omitió desahogar el requerimiento formulado, razón por la cual es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el numeral tercero del proveído número 115.5.1577 que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- Se apercibe al promovente que en caso de no desahogar la prevención formulada en los términos antes indicados dentro del plazo concedido para tal efecto, con fundamento en los preceptos legales invocados, ***se desechará el escrito de inconformidad*** de cuenta.”

Esto es, desechar la instancia de inconformidad intentada la empresa Comercial Cip, S.A. de C.V.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el promovente haya exhibido copia certificada del instrumento notarial número tres mil ciento cuatro, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, pasado ante la Fe de la Licenciada Patricia Nieto Cid del Prado, Notaria Provisional Ciento Treinta y Cinco del Estado de México, pues en dicho instrumento se hizo constar el "Poder Especial", que la empresa Comercial Cip, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por los CC [REDACTED], también conocido como [REDACTED], otorgó a favor de, entre otros, al C. [REDACTED], estableciéndose en su cláusula primera lo siguiente:

“PRIMERA: COMERCIAL CIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por los señores [REDACTED], también conocido como [REDACTED], confiere a favor de los señores [REDACTED], **PODER ESPECIAL**, pero con amplitud que en derecho proceda, **para que conjunta o separadamente, en nombre y representación de la sociedad poderdante participen en concursos y licitaciones que sean convocados por cualquier Secretaría de Estado del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito Federal, Gobiernos Estatales o Municipales; así como sus dependencias, organismos, o empresas de participación Estatal o Privadas, y en general pudiendo actuar ante toda clase de personas físicas o morales, ya sean del sector público o privado, quedando facultados para realizar propuestas, firmar cartas y ofertas de garantía, participar en los actos de apertura de ofertas y fallos, ejecutar cualquier acto que sea necesario, medio o consecuente de las actividades aquí mencionadas, todo ello limitado al objeto anteriormente citado** y ante todo tipo de entidades públicas, de orden federal, estatal o municipal, ya sean centralizadas o bien empresas de participación estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones (sic) de Servicios de la Administración Pública Federal, por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, o por cualquier otra ley, decreto o reglamento aplicable; así como para levantar pedidos, firmar los contratos respectivos, realizar la cobranza de la empresa y recibir pagos a nombre de la misma, siempre en cheque



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 403/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

expedido a nombre de **COMERCIAL CIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, pudiendo firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejercicio del presente poder.” (Énfasis añadido)

De donde se desprende que si bien el C. [REDACTED], cuenta con poder para actuar en nombre y representación de la empresa **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, **su actuación se encuentra limitada a participar en concursos y licitaciones**, pudiendo actuar ante toda clase de personas físicas o morales, ya sean del sector público o privado, **quedando facultado para realizar propuestas, firmar cartas y ofertas de garantía, participar en los actos de apertura de ofertas y fallos así como para levantar pedidos, firmar los contratos respectivos, realizar la cobranza de la empresa y recibir pagos a nombre de la misma**; de ahí que dicho poder tenga el carácter de especial, esto es, la actuación de los apoderados se circunscribe única y exclusivamente a los actos señalados por sus poderdantes.

Ello, considerando que en términos de lo dispuesto en los artículos 2546, 2553 y 2554 del Código Civil Federal, que a continuación se transcriben:

“**Artículo 2546.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2553.- *El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.*

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades

generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los *poderes generales para administrar bienes*, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los *poderes generales, para ejercer actos de dominio*, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Los poderes pueden ser de dos clases, **generales**: aquellos a que hacen referencia los primeros tres párrafos del artículo 2554 del ordenamiento legal invocado, esto es, para pleitos y cobranzas, para administración de bienes y para actos de dominio; bien, **especiales**: cualquier otro distinto a los tres supuestos mencionados.

En esa tesitura, toda vez que en el instrumento que el propio promovente exhibe consta el otorgamiento a su favor de un **poder especial de carácter limitado**, esto es, para el único efecto de representar a la empresa CIP, S.A. DE C.V., en los actos que éste limitativamente enunció y que nada refiere respecto de los recursos o medios de defensa, como lo es la inconformidad, se reitera, fue necesario requerir al promovente exhibiera original o copia certificada del instrumento a través del cual acreditara contar con facultades para promover la instancia de inconformidad intentada, requerimiento que al no haber sido desahogado, ocasiona el desechamiento de la presente instancia.

Por todo lo anterior, **se desecha la inconformidad planteada** por la empresa Comercial Cip, S.A. de C.V., en contra del acto de fallo emitido por el H. Ayuntamiento Municipal de

PARA: C. [REDACTED] - Apoderado legal de la empresa Comercial Cip, S.A. de C.V. [REDACTED]

M.V.Z. CARLOS LEONEL SOLORZANO ARCIA.- Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas.- Palacio Municipal, Sin Número, Barrio Centro, C.P. Ocosingo Chiapas. Tel. 01 (919) 673 0015

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”